



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1046

Bogotá, D. C., viernes, 26 de julio de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

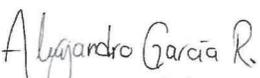
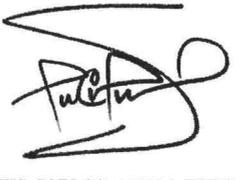
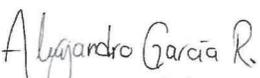
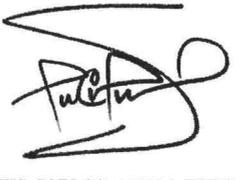
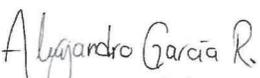
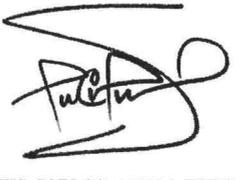
RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

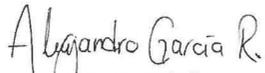
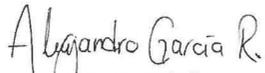
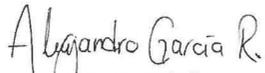
PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la protección y conservación de la Palma de Cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, se ratifica la adopción de la Cerroxylon Quindiuense como Árbol Nacional, se deroga la Ley 61 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

 <p style="text-align: right;">012/24</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 20 de julio de 2024</p> <p>SECRETARIO GENERAL Honorable Cámara de Representantes Ciudad</p> <p style="text-align: center;">REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY</p> <p>En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley ordinaria <i>“Por medio de la cual se establecen medidas para la protección y conservación de la Palma de Cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, se ratifica la adopción de la Cerroxylon Quindiuense como Árbol Nacional, se deroga la Ley 61 de 1985 y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN CARLOS LOZADA VARGÁS Representante a la Cámara por Bogotá Partido Liberal Colombiano</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 1470 1133 1695">  ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde </td> <td data-bbox="1140 1470 1448 1695">  LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara Antioquia </td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 1705 1133 1901">  DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia </td> <td data-bbox="1140 1705 1448 1901">  JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá Partido Dignidad y Compromiso </td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 1911 1133 2132">  CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda </td> <td data-bbox="1140 1911 1448 2132">  LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara Antioquia </td> </tr> </table>	 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara Antioquia	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá Partido Dignidad y Compromiso	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda	 LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara Antioquia
 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara Antioquia						
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá Partido Dignidad y Compromiso						
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda	 LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara Antioquia						

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY _____ DE 2024</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se establecen medidas para la protección y conservación de la Palma de Cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, se ratifica la adopción de la Ceroxylon Quindiuense como Árbol Nacional, se deroga la Ley 61 de 1985 y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección y conservación de la palma de cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, fijando directrices para su preservación, uso sostenible, restauración y generación de conocimiento, en razón a su importancia ecosistémica ambiental para el país.</p> <p>Parágrafo. Son especies de palma de cera registradas en Colombia, sin perjuicio de las demás que se encuentren y sean objeto de protección por esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ceroxylon Alpinum. 2. Ceroxylon Ceriferum. 3. Ceroxylon Parvifrons. 4. Ceroxylon Quindiuense. 5. Ceroxylon Ventricosum. 6. Ceroxylon Vogelianum. 7. Ceroxylon Sasaimae. <p>Artículo 2. Principios. Para el desarrollo del objeto de la presente ley se establecen los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Áreas de especial protección ambiental: Los bosques y relictos de palma de cera deben ser entendidos como áreas de especial protección ambiental que integran componentes biológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales. 2. Biodiversidad: Los bosques y relictos de palma de cera, así como sus especímenes florísticos, por su importancia ecosistémica asociada sobre todo a los ecosistemas estratégicos de alta montaña, se consideran de relevancia estratégica para la preservación de la biodiversidad del país. 3. Sostenibilidad: El ordenamiento del uso del suelo de los bosques y relictos de palma de cera, deberá estar enmarcado en la sostenibilidad, la preservación, la restauración y la conservación. 4. Enfoque Poblacional y participación: El Estado propenderá por estrategias que deban vincular a los habitantes de los territorios adyacentes 	<p>en donde se encuentren bosques y relictos de palma de cera, en los procesos de protección, conservación, restauración y manejo sostenible que se desarrollen en el territorio, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica, e incentivos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Participación de comunidades étnicas: En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión o sustitución de actividades prohibidas derivadas de la presente Ley. 6. Turismo de naturaleza y ecoturismo: El turismo de naturaleza y el ecoturismo con enfoque de sostenibilidad como mecanismo de protección ambiental y desarrollo económico para la protección de los bosques y relictos de Palma de Cera. <p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Bosque de Palma de Cera: se denomina bosque de palma de cera al ecosistema compuesto por alguna de sus especies, en un espacio determinado, con dosel continuo, y generado espontáneamente por sucesión natural o a través de restauración. 3.2. Relicto de Palma de Cera: los relictos de palma de cera son ecosistemas que quedan como vestigio de bosques previos de palmas de cera, y donde la muestra de vegetación de palma de cera se encuentra por tanto reducida. 3.3. Habitantes tradicionales de bosques y de relictos de palma de cera: las personas que hayan nacido y/o habitado en las áreas delimitadas o adyacentes como bosques y de relictos de palma de cera y que en la actualidad desarrollen actividades económicas en dichos bosques o relictos. <p>Artículo 4. Símbolo Patrio. Declárese como Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia a la especie de palma científicamente llamada <i>Ceroxylon Quindiuense</i> y comúnmente denominada palma de cera del Quindío.</p> <p>Parágrafo. Declárese el día 11 de septiembre como Día Nacional de la Palma de Cera.</p> <p>Artículo 5. Delimitación de los bosques y relictos de palma de cera. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los bosques y los relictos de palma de cera, con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la escala que esté disponible; al inventario de bosques y de relictos de palma de cera; y al diagnóstico técnico, económico, social y ambiental elaborado</p>
<p>por la autoridad ambiental con jurisdicción sobre el bosque y relikto de palma de cera determinado, de conformidad con los términos de referencia que para tal efecto expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, deberá fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección a los bosques y los relictos de palma de cera.</p> <p>Parágrafo 2. Los bosques y los relictos de palma de cera, que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente Ley mantendrán sus linderos. En estos casos, la autoridad ambiental con jurisdicción en el bosque o relikto de palma de cera, deberá generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución de las actividades que hayan quedado prohibidas dentro de los límites establecidos, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los términos de referencia para que las autoridades ambientales del país con jurisdicción en bosques y relictos de palma de cera, realicen los inventarios y los diagnósticos técnicos, económicos, sociales y ambientales de los mismos. Los diagnósticos deben contener, entre otros elementos que determine el Ministerio, la georeferenciación de los bosques y los relictos de palmas de cera y tomas áreas de alta calidad de los mismos.</p> <p>Parágrafo 4. Las autoridades ambientales con jurisdicción en los bosques y relictos de palma de cera, expedirán en un plazo de doce (12) meses, a partir de la expedición de los términos de referencia realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los inventarios de los bosques y los relictos de palma de cera, así como los diagnósticos técnicos, económicos, sociales y ambientales de los mismos.</p> <p>Artículo 6. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en bosques y relictos de palma de cera estará sujeto a los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. 2. Desarrollo de actividades de exploración, explotación o producción de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos. 3. Las expansiones urbanas y suburbanas. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. La construcción de nuevas vías. 5. La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos. 6. La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras. 7. Las quemadas. 8. Las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de las palmas de cera, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental. 9. La degradación de cobertura vegetal nativa. 10. Los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el Plan de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera. <p>Parágrafo 1. Tratándose de bosques y relictos de palma de cera, que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir bosques y relictos de palma de cera, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 3. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que la modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.</p> <p>Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviendo actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.</p> <p>Artículo 7. Plan de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera. Las Autoridades Ambientales con jurisdicción en los bosques y relictos de palma de cera, deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana bajo el esquema de gobernanza y participación de actores interinstitucionales y sociales y enfoque diferencial de derechos.</p>

<p>Los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera deberán contemplar y formular acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los bosques y relictos de palma de cera, con base en los Estudios Técnicos, Económicos, Sociales y Ambientales que para tal efecto realizarán las mismas autoridades ambientales competentes por jurisdicción territorial, y se deberán expedir en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de su delimitación y con un horizonte de implementación de mínimo cinco (5) años.</p> <p>Adicionalmente, la formulación de dichos planes deberá contar con la participación de actores científicos y académicos expertos en la materia, que puedan aportar en su consolidación.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera, en un término de un año (1) contado a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las autoridades ambientales y los entes territoriales con jurisdicción en los bosques y los relictos de palma de cera, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas; el Ministerio de Minas y Energía, y la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>Parágrafo 3. Los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000 o a la escala que esté disponible.</p> <p>Parágrafo 4. La formulación de los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 5. Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren los bosques y los relictos de palmas de cera, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.</p>	<p>Parágrafo 6. Los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de los bosques y los relictos de palma de cera y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, universidades y la academia.</p> <p>Las autoridades ambientales de acuerdo a los resultados de la implementación del mismo y el monitoreo, y demás información pertinente, actualizarán los Planes de Conservación, Manejo y Uso Sostenible de la Palma de Cera que se encuentran bajo su jurisdicción cada de cinco (5) años según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 7. Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los bosques y relictos de palma de cera conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con bosques y relictos de palma de cera, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.</p> <p>Artículo 8. Comisiones Conjuntas. Para la gestión y manejo de los bosques y relictos de palma de cera que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.</p> <p>Artículo 9. Gestores de Bosques y Relictos de Palma de Cera. Los habitantes tradicionales de los bosques o los relictos de palma de cera, podrán convertirse en gestores.</p> <p>Los gestores de bosques y relictos de palma de cera desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo y financiación de los organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo Ambiental.</p> <p>Parágrafo 1. Sólo podrán ser gestores de bosques y relictos de palma de cera las personas que residan en los territorios de hábitat de la palma de cera. Dicha condición debe ser demostrada con un certificado de residencia expedido por la autoridad competente del ente territorial correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del orden Nacional será el encargado de reglamentar la figura de organización y funcionamiento de los gestores de bosques y relictos de palma de cera. Igualmente será la encargada de promover, programas</p>
<p>de educación en manejo, conservación y preservación, de bosques y relictos de palma de cera, para garantizar el buen desempeño de sus funciones.</p> <p>Artículo 10. Programas de educación. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno Nacional, en cabeza de Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará para que en las instituciones educativas, de acuerdo con su contexto, se promueva la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental – (PROCEDA) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEA), en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de los bosques y los relictos de palma de cera, como fuente de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos.</p> <p>Artículo 11. Formación ambiental. Las autoridades ambientales competentes, los entes territoriales, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los bosques y relictos de palma de cera, dirigidos a los habitantes de los municipios que los posean, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 12. Turismo de naturaleza y ecoturismo. Se reconoce al turismo de naturaleza y al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los bosques y los relictos de palma de cera, como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.</p> <p>En los casos en que se identifique la palma de cera como atractivo turístico en los bosques y relictos de palma de cera, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de estos.</p> <p>Artículo 13. Financiación de programas. Para la realización de actividades de preservación, conservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de la palma de cera, sus bosques y relictos, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las entidades territoriales regionales y locales, y las autoridades ambientales, deberán destinar recursos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Territorial, las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.</p> <p>Artículo 14. Facultades. Facúltese a los Gobiernos Nacional y territoriales para que, con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo, realicen las operaciones presupuestales correspondientes, los empréstitos y celebren los</p>	<p>contratos necesarios, con el fin de adquirir terrenos, que no sean baldíos de la Nación, en las tres cordilleras que atraviesan el territorio nacional, para constituir áreas protegidas ambientales, con el fin de proteger las palmas de cera y mantenerlas en su hábitat natural.</p> <p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica la Ley 61 de 1985, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: right;">  <p>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Partido Liberal Colombiano</p> </div>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 455 480 685">  ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde </td> <td data-bbox="480 455 790 685">  LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara Antioquia </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 685 480 886">  DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia </td> <td data-bbox="480 685 790 886">  JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá Partido Dignidad y Compromiso </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 886 480 1115">  CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda </td> <td data-bbox="480 886 790 1115">  LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara Antioquia </td> </tr> </table>	 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara Antioquia	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá Partido Dignidad y Compromiso	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda	 LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara Antioquia	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>En el año de 1949 la Palma de Cera, <i>Ceroxylon Quindiuense</i>, fue sugerida por el botánico colombiano experto en palmas, Armando Dugrand para que fuera adoptada como árbol insignia de la Nación, pero solo hasta el año de 1985 fue proferida la Ley que la declara árbol Nacional de Colombia.</p> <p>La Ley 61 de 1985 "Por la cual se adopta la palma de cera (<i>Ceroxylon Quindiuense</i>) como Árbol Nacional", en sus cuatro artículos que la componen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Declaró como Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia a la especie de palma científicamente llamada <i>Ceroxylon Quindiuense</i> y comúnmente denominada palma de cera. 2) Facultó al Gobierno Nacional para que, con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo, realice las operaciones presupuestales correspondientes, contrate los empréstitos y celebre los contratos necesarios con el fin de adquirir terrenos, que no sean baldíos de la Nación, en la cordillera Central, para constituir uno o varios parques nacionales o santuarios de flora a fin de proteger el símbolo patrio y mantenerlo en su hábitat natural. 3) Prohibió la tala de la palma de cera (<i>Ceroxylon Quindiuense</i> solamente) y determinó sanción penal de multa convertible en arresto, en beneficio del municipio donde se haya cometido la infracción. 4) Determinó la vigencia. <p>Sin embargo, esta ley fue insuficiente para brindar las herramientas, acciones y financiación necesarias para ejercer una protección efectiva (Carvajal y Franco 2008) y se quedó en la simple declaratoria.</p> <p>2. CONSIDERACIONES DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto tiene como necesidad, ampliar y establecer los parámetros legales generales para la protección político-administrativa de los bosques y relictos de palma de cera.</p>
 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara Antioquia						
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá Partido Dignidad y Compromiso						
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda	 LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara Antioquia						
<p>Lo anterior, en aras que la legislación sobre la materia se ajuste y articule con las leyes que actualmente favorecen y propenden por la protección y el desarrollo sostenible del territorio en todos sus componentes para su conservación, sin dejar de lado los factores académico-investigativos y de desarrollo social, cultural y económico de las comunidades que interactúan constantemente con estos recursos naturales y que habitan en las áreas de influencia de la cordillera central de Colombia, como el Parque Natural Los Nevados, que involucra a los departamentos del Quindío, Risaralda y Tolima.</p> <p>3. CAUSAS Y EFECTOS DE LA PROBLEMÁTICA ACTUAL</p> <p>Existen diversos factores que afectan los ecosistemas de alta montaña en Colombia. Si bien existen leyes y estrategias en favor de la protección ambiental, aún persisten vacíos normativos que generan condiciones político-administrativas ambiguas.</p> <p>Estos vacíos mal aplicados se convierten en oportunidades para materializar aprovechamientos económicos en favor de particulares o de personas jurídicas de carácter privado, quienes, sin el debido control gubernamental, atentan contra el medio ambiente sin que medien criterios de aprovechamiento sostenible en favor de las comunidades y del ambiente.</p> <p>Es entonces necesario diseñar un marco jurídico robusto, generar herramientas y políticas estatales encaminadas a la protección de los ecosistemas de alta montaña, a través de la protección, conservación y restauración de los bosques y relictos de palma de cera.</p> <p>La Ley 61 de 1985, "Por la cual se adopta la palma de cera (<i>Ceroxylon Quindiuense</i>) como Árbol Nacional", declaró como Árbol Nacional a la Palma de Cera <i>Ceroxylon Quindiuense</i>; siendo esta solo una (1) de las siete especies más exóticas y representativas de los ecosistemas andinos de Colombia, dejando por fuera la protección de las otras seis (6) especies de palma de cera que hacen parte de la biodiversidad del País. La Ley 61 de 1985 es entonces demasiado general e insuficiente para garantizar la protección que demandan estos ecosistemas.</p> <p>En consecuencia, es pertinente ampliar y modificar los criterios de la Ley 61 de 1985, en aras de brindar una protección verdadera a la palma de cera tanto en su calidad de símbolo patrio, como por su importancia en los ecosistemas de alta montaña, brindando herramientas y estrategias que garanticen la presencia Estatal y el apoyo de las comunidades, así como la posibilidad de generar una economía ambientalmente sostenible alrededor de la conservación de los bosques y relictos naturales de palma de cera.</p> <p>Entre los factores más evidentes que causan afectación a estos bosques y relictos tenemos:</p>	<p>a. Aumento de la frontera agrícola y pastoril desmedido y sin control</p> <p>Adquisición de tierras en la modalidad de alquiler o compra de terrenos por parte de particulares y empresas privadas para el cultivo de aguacate Hass en el límite de los bosques de palma de cera y cultivos de arracacha en las zonas de pastizales (con remanentes de árboles de palma de cera).</p> <p>b. Uso de agroquímicos que contaminan las fuentes hídricas</p> <p>Práctica de tala disimulada y sistemática de los bosques en la frontera agrícola y pastoril por parte de los propietarios que se suelen escudar en el título de propiedad, y aprovechan la actual laxitud de la ley en cuanto al uso de suelo y su disponibilidad de aprovechamiento económico (departamentos del Quindío, Risaralda, Tolima, Caldas y Norte del Valle).</p> <p>c. Minería ilegal y rutas del narcotráfico</p> <p>Adquisición de tierras en la modalidad de alquiler o compra de terrenos por parte de particulares para la realización de prácticas disimuladas e ilegales de minería de socavón con la consecuente contaminación de fuentes hídricas (departamentos de Quindío, Risaralda, Tolima, Caldas y Norte del Valle).</p> <p>Rutas del narcotráfico de grupos criminales que utilizan las carreteras intermedias para transportar estupefacientes por las zonas de influencia de los bosques de Palma de Cera. Han aprovechado zonas vedadas por actividades de conservación, educación y aprovechamiento económico legal. (Corredor Roncesvalles que comunica Tolima-Quindío-Valle del Cauca).</p> <p>d. Turismo desbordado y no certificado</p> <p>Algunos municipios de la zona de influencia de los bosques de palma de cera (Salento especialmente) presentan problemas relacionados con la capacidad de carga en los espacios de oferta turística.</p> <p>e. Hay problemas de manejo de residuos sólidos</p> <p>Se viene proyectando la construcción de hoteles en zonas próximas a los bosques de palma (Municipio de Salento – corregimiento de Toche) sin que sea clara la existencia de un concepto de ecoturismo que garantice la preservación del ecosistema. Desde la RAP Eje Cafetero-Tolima se pretende consolidar el corredor paisajístico Ibagué-Cajamarca-Toche-Salento.</p> <p>f. Contaminación del recurso hídrico</p>						

<p>Este ecosistema de los bosques primarios, bosques de niebla y bosques montano lluviosos son estratégicos, por su gran oferta de recursos hídricos, pero es constantemente transformado mediante el desarrollo de actividades productivas de ganadería extensiva, turismo de alto impacto y otros usos que afectan los beneficios ecosistémicos, y específicamente generan vertimientos de aguas residuales a los cuerpos hídricos, así como de residuos ordinarios.</p> <p>Por ejemplo, el río Quindío es una de las principales fuentes hídricas del departamento, ya que suministra agua a cuatro de sus municipios: Armenia, Circasia, La Tebaida y Salento, beneficiando al 55% de la población quindiana.</p> <p>g. Aprovechamiento indebido del recurso hídrico por parte de particulares</p> <p>El agua es un recurso finito y su indebido aprovechamiento causa índices de escasez de agua más elevados en el país. Su escasez tiene consecuencias serias para los ecosistemas de montaña y las especies de palma de cera. Entre los efectos del uso inadecuado del recurso hídrico se encuentran la disminución del caudal de las cuencas hidrográficas que proveen a los acueductos de los territorios; la degradación de los ecosistemas acuáticos; la contaminación del agua; impactos en negativos en la agricultura por pérdida de la productividad agrícola y degradación del suelo; impactos en la salud humana por la contaminación del agua; entre otros.</p> <p>h. Captaciones ilegales y alteraciones de afluentes</p> <p>Las autoridades ambientales deben hacer periódicamente inspecciones que contrarresten las captaciones ilegales de agua, así como también el desvío de los caudales que alimentan los acueductos. En los territorios se presenta una problemática grave con el uso irregular de las aguas de los cuerpos hídricos, generando una mayor conflictividad social.</p> <p>i. Manejo inadecuado de residuos sólidos (orgánicos e inorgánicos)</p> <p>El manejo inadecuado de los residuos sólidos tiene diversas consecuencias negativas que afectan la salud pública, el medio ambiente y la economía. Algunas de las principales consecuencias son la contaminación del suelo por degradación del mismo y filtración de lixiviados; contaminación del agua y del aire; impacto en la salud pública por propagación de enfermedades; destrucción de hábitats; degradación paisajística; entre otros.</p> <p>El turismo descontrolado en los municipios que albergan especies de palma de cera, como Salento, con el caso más conocido, los caminos en el Valle del Cocora, generan una acumulación de basura, con efectos negativos sobre el hábitat de esta especie.</p>	<p>4. LA PALMA DE CERA-TERMINOLOGÍA DESCRIPTIVA</p> <p>Las palmas de cera pertenecen al género <i>Ceroxylon</i> que es exclusivo de la cordillera de los Andes y su distribución se da en la altitud de las montañas tropicales andinas. Este género compuesto por doce (12) especies, distribuidas en Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia que se encuentran desde los 800 msnm hasta los 3.500 msnm, y contiene algunas de las palmas más altas del mundo.</p> <p>La palma de cera fue descrita por primera vez en 1801 por los botánicos Alexander Von Humboldt y Aimé Bonpland en las montañas del Quindío y fue presentada a la ciencia en 1804 ante los miembros del Instituto de France, como la palma que produce cera, donde nace su nombre de <i>Ceroxylon</i> acuñando las palabras griegas, <i>Keros</i> (cera) y <i>xylon</i> (madera).</p> <p>En Colombia existen 7 de las 12 especies registradas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Ceroxylon Alpinum</i>. 2. <i>Ceroxylon Ceriferum</i>. 3. <i>Parvifrons</i>. 4. <i>Ceroxylon Quindiuense</i>. (Árbol Nacional) 5. <i>Ceroxylon Ventricosum</i>. 6. <i>Ceroxylon Vogelianum</i>. 7. <i>Ceroxylon Sasaimae Galeano</i>. <p>En el departamento del Quindío se han registrado cuatro (4) especies de este género:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. <i>Ceroxylon Quindiuense</i>; ii. <i>Ceroxylon Alpinum</i>; iii. <i>Ceroxylon Vogelianum</i>; y iv. <i>Ceroxylon Parvifrons</i>, todas ellas presentes en el municipio de Salento. <p>De las doce (12) especies de palma de cera, en el territorio colombiano hay siete de ellas y de estas hay cinco que han sido categorizadas según las listas de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) con algún grado de amenaza de extinción (Rodríguez y Santamaría 2016).</p> <p>4.1. IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA DE LA PALMA DE CERA</p> <p>Las palmas de cera son típicas del bosque primario Andino y sólo se reproducen bajo las condiciones de sombra y humedad existentes en él. Su importancia ecológica reside principalmente en el aporte de materia orgánica al suelo expresada en la hojarasca. Este es uno de los procesos más importantes de la dinámica del sistema ya que está en función de la productividad; la caída de la hojarasca aporta el 50% del material vegetal en descomposición del suelo, representado en hojas, flores y frutos, generando una buena disponibilidad de nutrientes para el desarrollo y establecimiento de nuevas plantas (Girónet et al., 2001).</p>
<p>Gran cantidad de insectos y plantas viven sobre los tallos de la palmera o entre su follaje, resulta evidente que la palma de cera es la columna vertebral de un complejo sistema que abarca innumerables especies.</p> <p>Respecto a la fauna, Benavides & Carvajal (2019) identificaron 43 especies de animales silvestres diferentes entre aves, mamíferos, peces e invertebrados los cuales están usando los frutos y las semillas de <i>C. alpinum</i> como recurso alimenticio en el área de Salento – Quindío. La palma de cera entonces puede ser considerada una especie sombrilla, ya que cobija una gran cantidad de organismos que de alguna manera dependen e interactúan con ella, destacando las pavas, tucanes, carriques, mirlos, loros orejiamarillos y pericos cachetidorados (estas dos últimas especies anidan en la palma).</p> <p>Es menester señalar que el loro orejiamarillo es endémico de Colombia, su hábitat corresponde al de Los Andes Colombianos, entre unos mil doscientos y tres mil quinientos metros de altitud y solamente se puede hallar en los bosques húmedos de Colombia, sobre todo en lugares donde crece la palma de cera. El loro orejiamarillo estuvo en peligro de extinción, pero afortunadamente desde 2020 hubo una recuperación de sus poblaciones y ya no lo está, no obstante, la conservación de su hábitat es fundamental para evitar futuras amenazas a la especie.</p> <p>Existen 9 especies de mamíferos asociados directamente a la palma de cera en el bosque el Cairo y sus diferentes corredores biológicos, entre esos se destaca la presencia de: guatines, zorros, murciélagos, venados y ardillas quienes sobreviven consumiendo sus frutos y semillas, considerando que la palma de cera fructifica dos veces en el año y producen grandes volúmenes de frutos (Benavides & Carvajal 2019).</p> <p>Aunado a lo anterior, la palma de cerca funciona como un elemento regulador de viento y del agua en los ecosistemas que la poseen, así como un importante indicador de hábitat en los ecosistemas de alta montaña, es decir que su presencia demuestra la salud de los bosques de niebla.</p> <p>Pese a lo anterior, el <i>Ceroxylon Quindiuense</i>, está al borde de la extinción. La razón: estas palmas tardan décadas en mostrar signos de descomposición, incluso cuando han llegado al final de su vida y científicamente están muertas.</p> <p>Las amenazas que afectan en general a las palmas de cera son:</p> <p>a) La pérdida de hábitat debido al proceso de creación de potreros para ganadería y el establecimiento de cultivos. Las vacas y caballos se comen todas las plantas pequeñas de palmas impidiendo la regeneración natural de la especie.</p>	<p>b) La palma de cera posee una tasa de regeneración, así como un crecimiento lento. Las palmas tardan más de 80 años en llegar a su vida adulta, producen muchas semillas anualmente pero su germinación es muy lenta, el crecimiento de los individuos puede tardar más de 300 años en algunas especies.</p> <p>c) El uso inadecuado del suelo y la falta de implementación de políticas que permitan regenerar la especie.</p> <p>La reducción de su hábitat ha permitido estimar que sus poblaciones han disminuido en más del 80% en las últimas tres generaciones (210 años) de acuerdo con el Ministerio de Ambiente.</p> <p>Cuando el bosque natural es derribado para establecer áreas de potreros o cultivos, las poblaciones de palma son severamente diezmadas, poniéndolas en inminente peligro de extinción. Si se continúan explotando los bosques que albergan especies de palma de cera, se extinguirá la especie, se acabará el ecosistema y se afectarán los derechos de las generaciones futuras.</p> <p>4.2. PROPUESTAS DE CONSERVACIÓN</p> <p>Para algunas especies del género <i>Ceroxylon</i> se han propuesto planes de conservación y manejo, quizás el más relevante es el reciente el Plan de conservación, manejo y uso sostenible de la palma de cera del Quindío (<i>Ceroxylon Quindiuense</i>), árbol nacional de Colombia.</p> <p>A nivel regional, varias Corporaciones han adelantado algunas acciones para el conocimiento y la conservación de estas especies conocidas como palmas de cera, como la Corporación Autónoma Regional del Quindío que, junto con la Alcaldía de Salento, han aunado esfuerzos para la conservación de <i>C. Quindiuense</i>.</p> <p>Corpoboyacá y Corpochivor también han trabajado en tener consolidada información sobre la presencia de palma de cera y la CAR Cundinamarca ha comprado predios para la conservación entre otras especies de <i>C. Alpinum</i> en los municipios de Chaguari y Viani.</p> <p>Específicamente para <i>C. Sasaimae</i>, el municipio de San Francisco de Sales (Cundinamarca), la declaró planta insignia (Acuerdo 031 de 2006), ordenando la siembra de la especie en los parques públicos y fomentando el conocimiento sobre su importancia y su necesidad de protección en todas las instituciones educativas de la zona.</p> <p>Cornare y el Consejo municipal de San Luis a partir del registro de la especie en su jurisdicción, iniciaron actividades con varias instituciones y ONG locales, con el fin de proteger la especie y conservar el área de bosque donde se localiza (Rodríguez 2016).</p>

Actualmente, se está gestionando la declaratoria de La Cuchilla La Tebaida, como Reserva Forestal Protectora, por su sistema montañoso, ecosistemas boscosos, biodiversidad y endemismo entre ellos el de la C. Sasaimae. (Rodríguez 2016).

Otras iniciativas de índole privada se encuentran en el Municipio de San Francisco, a través de la Fundación Palma de Cera Real cuyo objetivo es la conservación y propagación de la especie y la promoción de su conocimiento dentro de la comunidad local con énfasis en educación ambiental. Esta Fundación posee viveros de índole familiar (Figuras 1 y 2).

En el municipio de La Vega, está la Fundación Palma de cera, y su Reserva Natural Palma de Cera adscrita a RESNATUR, cuyo propósito es entre otros, conservar Valores de Objetos de Conservación importantes como Sasaimae, (Rodríguez 2016).

Sin embargo, aunque se destacan estos esfuerzos, es importante que exista una estrategia nacional que propenda por la protección de la palma de cera en todas las especies que se encuentran dentro del territorio nacional. Esto con el fin de fortalecer las iniciativas individuales que han ido adelantando algunas de las autoridades ambientales y de garantizar que se mantengan en el tiempo y se extiendan a aquellos territorios en los que aún existe algún tipo de desprotección de estas especies.

4.3. PALMAS PRESENTES EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

En el departamento del Quindío encontramos una gran variedad de palmas de cera que crecen a distintas alturas y cuentan con características diferenciadas, todas ellas requieren una protección y reconocimiento especial, en tanto tienen funciones y beneficios ecosistémicos relevantes. Las especies identificadas son:

- **Ceroxylon Parvifrons.** Perteneciente a la familia Arecaceae, su distribución incluye Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia (Antioquia, Cauca, Huila, Norte de Santander, Putumayo, Tolima, Quindío, Valle) y Venezuela; con un rango altitudinal de 2.100 a 3500 msnm, usualmente encontrada a 2.600 msnm; fácil de reconocer gracias a sus hojas arqueadas con tallos rígidos y erectos, característica única en el género Ceroxylon. El patrón de cicatrices son también una característica distintiva, su recubrimiento de cera es delgado y poco. (Pintaud & Ludeña, 2008b) Forma parte del estrato arbóreo emergente (Paniagua- Zambrana, 2005).

En cuanto a su estado de conservación Colombia y Ecuador han sido los únicos países con publicaciones en la Lista Roja para palmas; para Colombia está

categorizada como CA (casi amenazada) o NT (nearly threatened) debido a su amplia distribución en el país. (Sanin & Galeano, 2011)

- **Ceroxylon Alpianum.** Su hábitat se limita al bosque húmedo premontano, a una altura promedio de 1400 a 2000 msnm; su distribución es exclusiva de Venezuela y Colombia (Cundinamarca, Quindío y Valle). En cuanto su estado de conservación en ambos países se ha categorizado por IUCN con EN (en peligro). (Sanin & Galeano, 2011).
- **Ceroxylon Quindiense.** Sus poblaciones van desde los Andes de Colombia hasta el norte de los Andes del Perú; crece habitualmente en bosques montanos húmedos, usualmente a una altura de 2.000 a 3.000 msnm. Caracterizada por sus gruesos y altos tallos, cubiertos por una gruesa capa de cera blanca, con hojas horizontales y coronas hemisféricas, pinnadas y pedunculares recubiertas con un grueso indumento, sus frutos son lisos. (Galeano et al, 2008). En Colombia se ha categorizado como EN (en peligro), debido a que la gran mayoría de los bosques donde crece han sido convertidos en pasturas. (Sanin & Galeano, 2011).
- **Ceroxylon Vogelianum.** Su distribución va desde los Andes de Colombia, Venezuela, Ecuador y Perú; posee hojas pinnadas en grupos y arregladas en diferentes planos, con exocarpo denso de protuberancias (Montufar, 2010). Crece en bosques montanos húmedos a una altura de 1900 a 2900 msnm. Su estado de conservación se ha delimitado solo en Venezuela como EN, y en Colombia como CA (casi amenazada) debido a su amplia distribución, pero son necesarios más estudios. (Sanin & Galeano, 2011).

4.4. USOS DE LAS PALMAS DE CERA

Además de la amplia variedad de palmas de cera, se han identificado diversidad de usos por parte de las comunidades que habitan cerca de estos ecosistemas. Entre los más relevantes resaltamos:

- **Uso artesanal:** Realizado únicamente en el municipio de San Juanito, allí las hojas no expandidas de la palma de cera conocidas popularmente como “cogollos” fueron utilizadas como materia prima para la elaboración de sombreros tradicionales tejidos por las mujeres, su elaboración no tenía un fin comercial, ya que estos eran utilizados por los miembros del núcleo familiar.
- **Uso religioso:** Destacado en los cuatro municipios (Fomeque, Choachi, San Juanito y Mundo Nuevo), los “cogollos” son tejidos manualmente para elaborar los ramos utilizados por los pobladores en el domingo de ramos de la semana santa. Este uso es de gran relevancia para los habitantes, la

interrupción de la explotación de la palma se llevó a cabo de manera paulatina, el periodo de transición duró entre 10 y 15 años.

El ramo bendito también se usaba para obtener la ceniza del tradicional miércoles de ceniza, utilizado por los párrocos de las iglesias locales.

- **Uso tradicional:** Realizado de manera exclusiva en la vereda de Mundo Nuevo, asociado a creencias locales según los pobladores de la vereda. Consiste en utilizar el ramo bendito de la semana santa para: bendecir cultivos y sembradíos, prevenir plagas, mejorar el clima para beneficiar la producción.
- **Uso comercial:** Consiste en la extracción de la palma con fines lucrativos de los bosques de la vereda de Mundo Nuevo, en zonas representativas para la población como Cárpatos, Laguna Brava y la ruta comercial en la zona de amortiguación del PNN Chingaza. Iniciaba en la vereda de Mundo Nuevo hacia los municipios de Choachi, Fomeque, y La Calera hasta Bogotá.

Actualmente se tienen reportados 37 usos diferentes agrupados en 6 categorías en poblaciones rurales del departamento del Quindío. Muchos de estos usos son históricos y ya son pocos los pobladores que recurren a este recurso biológico, sin embargo, en algunos sectores aún se usa algunas partes de la palma de cera. (García y Carvajal 2013).

Tabla 1. Usos categorizados de la palma de cera

Uso	Uso específico	Parte Usada	Período
Construcción	Vigas de casas	tallos	Histórico
	Latas de Bahareque	tallos	Histórico
	Pisos	tallos	Actual
	Techos	tallos	Histórico
	Canales Transporte de Agua	tallos	Histórico
	Establos	tallos	Histórico
	Puentes	tallos	Actual
	Macanas	tallos	Actual
	Barillones de techos	tallos	Actual
	Cercos	tallos	Actual
	Corrales para especies menores	tallos	Actual
	Comederos de cerdos	tallos	Actual
	Puertas	tallos	Histórico
	Ventanas	tallos	Histórico

Doméstico	Escobas	Hojas	Actual
	Sillas	tallos	Actual
	Materos	tallos	Actual
	Ponederos de Gallinas	Hojas	Actual
	Velas	Tallo y Hojas	Histórico
Comestible	Leña	Tallo y Hojas	Actual
	Alimento Cerdos	Frutos	Histórico
Ornamental	Alimento Vacas	Hojas	Actual
	jardines	Planta viva	Actual
	Cercos Vivos	Planta viva	Actual
	Parques	Planta viva	Actual
Mágico Religioso	Avenidas	Planta viva	Actual
	Ramo Semana Santa	Hojas	Histórico
	Velas rituales mágicos	Tallos y Hojas	Actual
	miércoles de ceniza	Hojas	Histórico
	Cruz ahuyenta rayos	Hojas	Histórico
Conservación	Reforestaciones	Planta viva	Actual
	Palmas de lindero	Planta viva	Actual
	Dispersas en potreros	Planta viva	Actual
	Dispersas en cultivos	Planta viva	Actual
	Ríos y quebradas	Planta viva	Actual
Silvestres	Viveros Forestales	Planta viva	Actual
	Ríos y quebradas	Planta viva	Actual
	Bosques	Planta viva	Actual

La categoría construcción presenta un 70%, el uso doméstico 50%, el uso religioso 30%, ornamental ritual 12%, comestibles 8% de intensidad de uso.

La categoría construcción presentó un mayor porcentaje de usos mencionados, hacia referencia a las formas en las que se empleaban los materiales extraídos de la palma de cera, como tronco, hebras de tronco y hojas, los cuales se empleaban en la construcción de casas, cercos para ganado, puentes, vigas de amarre, macanas para adornos de pasamanos, hebras de tronco como amarre de estructuras, canaletas para agua, comederos para ganado (principalmente bovinos y porcinos), techos, entre otros.

<p>Las poblaciones rurales consumen numerosas plantas que jamás se encuentran en el mercado local; a menudo los pobladores construyen sus casas con maderas que no se venden de forma local ni regional; de esta manera se entiende el alto porcentaje de uso bajo la categoría de construcción, de igual forma es bien conocido por los pobladores que el material extraído de la palma de cera para la construcción presenta mayor resistencia al paso de los años, al igual que a la humedad y peso de las estructuras.</p> <p>Otros usos dados en la parte domestica consisten en la manufacturación de velas a partir del raspado de cera proveniente de la palma de cera (<i>Ceroxylon Quindiuense</i>), la elaboración de escobas a partir de las hojas secas de las palmas y el uso de los troncos caídos para leña en las cocinas (García y Carvajal 2013).</p> <p>Durante siglos las especies de <i>Ceroxylon</i> fueron la mayor fuente de cera para elaborar velas y otros productos. Dichos productos elaborados con cera tuvieron importancia local; en 1946 las estadísticas de Colombia mostraron una invaluable exportación de cera hacia Francia. El conocimiento etnobotánico de este tipo es frecuentemente retenido por los miembros de las comunidades y constituye uno de los más importantes tipos de información transmitidos en la cadena generacional (García y Carvajal 2013).</p> <p>Las categorías religioso (30%) y ornamental-ritual (12%), se agrupan los usos que se consideraron pertenecían a estos ítems, respectivamente, tales como, el uso de las hojas de palma de cera para el domingo de ramos (celebración religiosa prohibida por la Ley 61 de 1985), donde se tomaban los cogollos de las hojas, se cortaban y se armaban ramos o ramilletes para las procesiones, esto se realizaba sin escrupulo alguno; se registró también como uso la posesión de individuos juveniles de palma de cera para decoración de los predios rurales. (García y Carvajal 2013).</p> <p>Se ha podido observar con el paso de los años que, las poblaciones de <i>Ceroxylon</i> se han reducido sustancialmente debido al cambio brusco de las actividades agrícolas y ganaderas que se llevan en el área, de manera que, en el afán de establecer cultivos y zonas para pastoreo, útiles para los habitantes rurales, se ha desplazado vegetación que naturalmente se presentaban. (García y Carvajal 2013).</p> <p>El uso Comestibles (8%), se agruparon en el uso de los frutos de las palmas para alimento de los cerdos, en algunos casos aislados se nombró el consumo de los frutos por parte de los habitantes. (García y Carvajal 2013).</p> <p>4.5. GENÉTICA DE LAS POBLACIONES DE PALMA DE CERA</p>	<p>La estructura genética de una población viene determinada por su historia evolutiva, y por los factores de la dinámica y estructura de los bosques; teniendo en cuenta que por efectos de ganadería y la agricultura se han modificado los patrones naturales de los bosques andinos y altoandinos desde hace más de 100 años lo cual interfiere directamente en la cantidad de diversidad genética que alberga los individuos dentro de las poblaciones de palma de cera (Chacón y García 2012).</p> <p>Muchas de las poblaciones de palma de cera en Colombia no poseen información del deterioro genético por efectos de deforestación, pero teniendo en cuenta que la pérdida de cobertura vegetal aísla a los dispersores y polinizadores y que cada vez los individuos de palmas son menores por efectos de cambio climático, se podría suponer que cada vez la diversidad genética es menor y esto es nocivo para cualquier grupo biológico; en consecuencia se puede establecer que las poblaciones de palma de cera de Colombia están sufriendo una deriva genética o una pérdida a nivel genético dado que se están entrecruzando entre parientes cercanos y esto no es bueno para ninguna población (Chacón y García 2012).</p> <p>5. IMPACTO AMBIENTAL</p> <p>El verdadero problema es que las palmas de cera no están dejando descendencia, pues, aunque florecen y fructifican con regularidad, las pequeñas plántulas que nacen en los potreros son consumidas por el ganado, y aquellas que sobreviven al pastoreo no toleran la exposición directa al sol y mueren. Igualmente pasa con la agricultura extensiva, la cual va ocupando terrenos que son hábitat de la palma de cera</p> <p>Ante esta situación, la acción obvia que hay que tomar, si se desea preservar la palma de cera, es sembrar nuevas palmas que reemplacen a las que quedan y a las que han muerto en las últimas décadas, también se debe recuperar el bosque donde habita naturalmente esta palma.</p> <p>5.1. PRESERVACIÓN DE LOS BOSQUES</p> <p>La naturaleza de las especies de <i>Ceroxylon</i> requiere de la conservación de los bosques montano y premontano como un todo (Balick y Beck 1990). Es necesario tomar medidas inmediatas de conservación en aquellas zonas en donde prevalecen relictos de bosque de palma.</p> <p>El mecanismo más eficaz y eficiente para conservar estos bosques de palma de cera y su biodiversidad, es la concertación participativa con todos los agentes sociales que giran su sustento de la actividad tanto turística como ganadera donde la conservación no sea impuesta como un mecanismo del gobierno local o regional</p>
<p>sino un acto de diálogos de saberes donde las diferentes cosmovisiones se acerquen a la no destrucción o degradación del hábitat.</p> <p>Para esto se deben crear incentivos desde el gobierno local y departamental, sobre todo aquellos sitios donde se encuentra relictos de bosque de palma que actualmente está en zona de pastoreo o por medio de la reconversión ganadera. Investigaciones como las realizadas por Girón y Rodríguez (2001) muestran que la implementación de sistemas silvopastoriles permite procesos de regeneración natural y futura consolidación de bosques secundarios, además, se deben entablar acciones e investigaciones enfocadas a entender otros aspectos biológicos y ecológicos de la palma de cera como:</p> <p>A) La biología reproductiva.</p> <p>B) Ecología de la dispersión de semillas.</p> <p>C) Ecología del suelo, para comprender la importancia que tiene el aporte y descomposición de hojarasca en el enriquecimiento de los suelos y la importancia de los organismos asociados (micro y meso fauna, microorganismos) que influyen en los procesos edáficos.</p> <p>D) Ecología de la fauna asociada y establecer el estatus de «especies claves» para las palmas de cera.</p> <p>Como conclusión, este estudio comprueba el alto grado de vulnerabilidad que presenta esta especie, producto de cómo se habita el territorio y los usos que se le dan al suelo. Estas poblaciones están empezando entrar en un proceso de extinción local debido a que el número de individuos viables es cada vez menor.</p> <p>6. COMPETENCIA DEL CONGRESO</p> <p>CONSTITUCIONAL:</p> <p><i>“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</i></p> <p><i>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)</i></p> <p><i>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <p><i>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes,</i></p>	<p>2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.</p> <p>3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.</p> <p>4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.”</p> <p>LEGAL:</p> <p>LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p><i>“ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Comisión Quinta.</i></p> <p><i>Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.</i></p> <p>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p><i>“ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:</i></p>

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Quinta Constitucional, en tanto pretende la expedición de una ley en materia ambiental y de recursos naturales.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga participación en el desarrollo de proyectos que involucran los territorios donde se encuentren ecosistemas de palma de cera.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley Ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

De los Honorables Congresistas,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Liberal Colombiano

Table with 2 columns and 3 rows containing signatures and names of representatives: Alejandro García Ríos, Daniel Carvalho Meía, Carolina Giraldo Botero, and Luis Carlos Ochoa Tobon.

Stamp from the Secretariat General of the Chamber of Representatives, dated July 20, 2019, regarding the presentation of a bill.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000.

016/24



Bogotá D.C., 20 de julio de 2024

SECRETARIO GENERAL
Cámara de Representantes
Ciudad

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia...

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Liberal Colombiano

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY ___ 2024

"Por medio de la cual se modifica el Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 con la finalidad de fortalecer la investigación, judicialización y sanción de los casos de maltrato animal.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 339A del Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000, que quedará así:

ARTÍCULO 339A. Delito de maltrato animal. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física...

Parágrafo. Entiéndame por lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física del animal, aquellas que pongan en peligro su vida, que comprometan el ejercicio de funciones vitales o que afecten gravemente sus órganos o miembros...

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 339B del Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000, que quedará así:

ARTÍCULO 339B. Delito de maltrato animal calificado. El propietario, tenedor o cuidador, que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física...

de prisión de cuarenta y ocho (48) a ochenta y cuatro (84) meses, e inhabilidad especial de cuatro (4) a seis (6) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Quedan exceptuados de las penas previstas en la presente ley los procedimientos veterinarios tendientes a garantizar el cuidado y la salud de los animales. No se sancionarán aquellos procedimientos propios de la medicina veterinaria que, por su naturaleza, impliquen lesiones o conlleven riesgo de muerte del animal.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 el artículo 339C, que quedará así:

ARTÍCULO 339C. Maltrato animal culposo. El que por culpa maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte, incurrirá en pena de prisión de seis (6) a treinta y seis (36) meses y multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. La pena a la que se refiere el presente artículo no aplicará en los casos en los que se preste auxilio inmediato al animal, intentado paliar los efectos de la afectación derivada del maltrato o cuando el maltrato se cometa con la finalidad de proteger otros bienes jurídicos como la vida e integridad propia o de otros seres humanos.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 el artículo 339D, que quedará así:

ARTÍCULO 339D. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;
b) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos.
c) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.

d) Cuando para la realización de la conducta punible se utilicen venenos o sustancias tóxicas a causar daño a un gran número de animales o a animales indeterminados.

e) Cuando, como consecuencia del maltrato infringido al animal, este cause daños o afectaciones a otros animales o a seres humanos, como ataques o transmisión de enfermedades.

PARÁGRAFO 1°. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

PARÁGRAFO 2°. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, (sic) no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Inclúyase un numeral al artículo 58 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

- 1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible este inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

<p>6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.</p> <p>7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.</p> <p>8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a estos padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.</p> <p>9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.</p> <p>10. Obrar en coparticipación criminal.</p> <p>11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.</p> <p>12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.</p> <p>13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde et interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p>15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.</p> <p>16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.</p> <p>17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.</p> <p>18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior d un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.</p> <p>19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.</p>	<p>20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca, de fuego, armas, elementos y dispositivos menos letales.</p> <p>21. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.</p> <p>22. Cuando con la conducta punible se dirija o tenga por propósito impedir, obstaculizar, represaliar o desincentivar la labor de las mujeres cuya actividad, de forma permanente o transitoria, sea la búsqueda de víctimas de desaparición forzada y esclarecimiento de la verdad.</p> <p>23. Emplear o valerse de animales en la ejecución de la conducta punible o causarles la muerte para tales fines.</p> <p>PARÁGRAFO. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante, cortopunzante o cortocontundente.</p> <p>ARTÍCULO 7°. CONVENIOS PARA EL DESARROLLO DE INVESTIGACIONES EN LOS CASOS DE MALTRATO ANIMAL. Facúltase a las autoridades territoriales, así como a la Fiscalía General de la Nación para que, en el marco de sus competencias, puedan realizar convenios con instituciones educativas que cuenten con una facultad de medicina veterinaria o con centros veterinarios, con la finalidad de realizar las actuaciones que pretendan determinar, desde un criterio clínico y técnico, la posible comisión de algunas de las conductas descritas en esta norma, en la Ley 84 de 1989 o en las demás leyes concernientes a la sanción del maltrato animal.</p> <p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA. La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Partido Liberal Colombiano </div> <div style="text-align: center;">  ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico </div>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <hr/> <p>1. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 con la finalidad de fortalecer la investigación, judicialización y sanción de los casos de maltrato animal en el país.</p> <p>Para estos fines, se proponen unas modificaciones específicas que, respetando la <i>ultima ratio</i> del derecho penal como instrumento de sanción del Estado, pretenden, bajo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, resolver algunos vacíos jurídicos que han dificultado la investigación, judicialización y sanción de algunos de los casos más aberrantes de maltrato animal que se han presentado en los últimos años.</p> <p>De esta manera, el presente proyecto de ley propone crear el delito de maltrato animal calificado, aplicable para los casos más graves de maltrato animal y para sujetos activos calificados que, por su relación con los animales o el ejercicio de determinadas funciones, tienen mayores deberes de protección sobre su vida y salud. Así mismo, crea el delito de maltrato animal culposo, respondiendo a un vacío legal actual que está impidiendo sancionar de forma efectiva delitos como los atropellamientos que se presentan tanto en las vías nacionales, como en las vías municipales y que no solo afectan a los animales domésticos en situación de calle, sino que están poniendo en grave riesgo nuestra fauna silvestre nativa o los casos de muerte de animales en bodegas de los aviones, en peluquerías caninas, colegios o centros supuestamente dedicados a su cuidado.</p> <p>Finalmente, el proyecto pretende reconocer como una circunstancia de mayor punibilidad el uso de animales en la comisión de los delitos tipificados en dicha normativa. Esto, no solo partiendo del reconocimiento de los animales como seres sintientes, objeto de una especial protección por parte del Estado, sino también, como mecanismo para proteger el vínculo existente entre los seres humanos y sus animales de compañía.</p> <p>Con el objetivo de garantizar que, en todo caso, el maltrato animal sea investigado en toda la extensión del territorio nacional, el proyecto como última medida, faculta a las autoridades competentes en esta materia, la realización de convenios con entidades del sector educativo o centros veterinarios, para la realización de las actuaciones pertinentes en materia de investigación.</p> <p>2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.</p>	<p>En nuestro ordenamiento jurídico los animales gozan de una especial protección constitucional derivada de lo que se ha conocido jurisprudencialmente como la Constitución Ecológica.</p> <p>Sobre el particular, muy tempranamente la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2007, dispuso lo siguiente:</p> <p><i>De entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.</i></p> <p><i>Obsérvese que la Carta prevé una estrategia definida frente a la relación entre la persona y su entorno natural: el aprovechamiento de los recursos no puede engendrar de manera alguna un perjuicio de la salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad medio ambiental.</i></p> <p><i>Como aplicación específica de las restricciones que rigen la relación entre el ser humano y la naturaleza, podemos concluir que dicha relación no comporta, de manera alguna, facultades ilimitadas o absolutas sino que, por el contrario, la misma está supeditada o condicionada al cumplimiento de las normas constitucionales y legales aplicables, al respeto de los derechos de los demás y al buen cuidado que se debe conferir al animal.</i></p> <p><i>Los recursos de la naturaleza no están ya a la disposición arbitraria de la mujer y del hombre sino al cuidado de los mismos. La Constitución, eso es claro, no reduce la protección del medio ambiente o cualquiera de sus componentes a una visión liberal, en virtud de la cual los seres humanos pueden disponer a su antojo de los demás seres vivos o los recursos naturales, sino que reconoce que el vínculo entre ellos está precedido o condicionado por unas pautas o requisitos que delimitan sus libertades y deberes, asegurando la protección de la diversidad e integridad ambiental (art. 79 C.P.).</i></p> <p>De hecho, es importante resaltar que incluso antes de la expedición de la Carta Política de 1991, en nuestro ordenamiento jurídico ya existían normas tendientes a la protección de los animales, como la Ley 5 de 1972 y la Ley 84 de 1989, Estatuto Nacional de Protección de los Animales, que hoy se encuentran vigentes y son plenamente aplicables.</p>

Bajo este marco, el Alto Tribunal Constitucional en el año 2010 emitió el primer pronunciamiento específico sobre la calidad que los animales tienen en nuestro ordenamiento y los mandatos que de allí se derivan. En aquella oportunidad la Corte estudió lo relativo a las excepciones al maltrato animal previstas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, que se refieren a las prácticas culturales realizadas con animales, a saber, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, y particularmente refirió lo siguiente:

La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente– en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución ecológica”.

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.

En este segundo sentido es que se enmarca la protección prevista por la ley 84 de 1989 –Estatuto de protección animal–, cuerpo normativo que, no obstante ser anterior a la Constitución de 1991, concreta principios y valores, no sólo coherentes sino, axiales al actual ordenamiento constitucional colombiano, especialmente en lo atinente a la llamada Constitución ecológica

Pero además, la Corte reconoció la estrecha relación entre la dignidad humana y el mandato de protección animal, en razón a la capacidad de sentir de los animales, sobre el particular refirió lo siguiente:

El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la

y la recalificación legal de los animales como seres sintientes tampoco tiene por sí sola la potencialidad de acabar con las fuentes del maltrato animal.

Por el contrario, la intervención legislativa en estos escenarios a la luz de los estándares de bienestar animal reviste un alto nivel de complejidad, porque implica mucho más que una recalificación legal abstracta, y exige intervenir variables de orden cultural, patrones alimentarios de vieja data, y reconfigurar modelos de producción no susceptibles de ser alterados unilateral y automáticamente. Es decir, la intervención legislativa en los ámbitos en los que se produce el maltrato animal, como la producción de materias primas (carne, lácteos y pieles), la investigación y experimentación con fines científicos e industriales, la utilización de animales como fuerza de trabajo o espectáculos públicos, y la tenencia de animales domésticos y salvajes, requiere de instrumentos y herramientas altamente sofisticadas, que rebasan por mucho la sola recalificación legal de los animales.”

Posteriormente, a través de la sentencia C-041 de 2017, la Corte estudió el detalle el artículo 339A introducido al Código Penal por la Ley 1774, que creó el delito de maltrato animal. Esto, en tanto la norma fue demandada por su supuesta indeterminación frente a las conductas que pretendía sancionar. Sobre este asunto, la Corte determinó que:

“Lo demandado “menoscaben gravemente”, cumple una función importante en la Ley 1774 de 2016, al permitir diferenciar entre los comportamientos penalmente relevantes y los que constituyen contravenciones a las que les son aplicables el régimen contenido en el Estatuto de Protección Animal, como fue modificado por la Ley 1774 de 2016.

En consonancia con ello, el carácter penal o contravencional de los actos de maltrato animal dependerá de que se produzca un determinado resultado. Solo si tal comportamiento conduce a la muerte del animal o a lesiones que impliquen un menoscabo grave de su salud o integridad, serán aplicables sanciones penales. De no ser así, se activará el régimen establecido en la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016.

Asimismo, la expresión “menoscaben gravemente” permite efectuar juicios diferenciados atendiendo la naturaleza y las condiciones de los animales afectados. En esa dirección, comportamientos que tienen un impacto intenso respecto de algunos de ellos, pueden no tener la misma relevancia en otros de acuerdo con su propia naturaleza.”

De la misma forma, concluyó que la Ley 1774 de 2016 podía ser entendida a la luz de la Ley 84 de 1989 que determina algunas de las conductas que constituyen maltrato y que son sancionadas por vía administrativa, por lo que la indeterminación del tipo penal podía ser subsanada y se enmarcaba dentro de la figura de tipo penal en blanco, procedente en nuestro ordenamiento.

superioridad racional –moral– del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos.

Aunque obvia, valga mencionar que la justificación radica en una apreciación fáctica incontestable: no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional.

Ahora bien, a pesar de reconocer que existe sobre los animales un mandato especial de protección, la Corte realizó las salvedades correspondientes a ciertas actividades que, siempre y cuando se realicen dentro de ciertos marcos legales, están exceptuadas de las sanciones previstas en la ley para los actos de maltrato animal. De esta forma, reconoció que existen límites legítimos al deber constitucional de protección animal en los casos de libertad religiosa; en la utilización de animales para la alimentación humana; para la investigación y experimentación médica; para el control de enfermedades zoonóticas o por motivos de salubridad o seguridad pública o en casos muy específicos, por protección a bienes culturales constitucionalmente protegidos.

Bajo este precedente y atendiendo a la interpretación constitucional que reconocía que los animales bajo las disposiciones de la Constitución Política de 1991 habían dejado de ser simples cosas, para ser reconocidos como verdaderos seres sintientes, se empezaron a presentar iniciativas legislativas tendientes a la modificación, y en algunos casos abolición, de normas y prácticas con animales que, según los precedentes jurisprudenciales, desconocían el mandato de protección animal. Así, fue proferida la Ley 1638 de 2013 que prohibió el uso de animales silvestres en circuitos fijos e itinerantes, la cual fue estudiada y avalada por la Corte Constitucional en sentencia C- 283 de 2014.

De la misma manera, se empezaron a presentar iniciativas tendientes a la abolición de prácticas como las corridas de toros, las cuales no prosperaron en su momento, pero claramente pusieron el tema en la agenda del Congreso de la República, así como en la agenda mediática del país.

Finalmente, en 2016 se aprobó la Ley 1774 que consagró en un rango legal, las consideraciones de la Corte Constitucional. Así la norma reconoció a los animales como verdaderos seres sintientes, determinó unos principios para el relacionamiento de los seres humanos con los demás animales y creó el delito de maltrato animal, reconociendo entonces que la protección animal se configuraba en un bien jurídico de gran valía en nuestro ordenamiento.

La Ley 1774 de 2016 fue estudiada en sede de constitucionalidad a través de la sentencia C-467 de 2016 y en aquella oportunidad el Alto Tribunal refirió lo siguiente:

“(…) su categorización como seres sintientes o como sujetos de derechos no constituye una condición necesaria o suficiente para la satisfacción del deber de protección animal ni para la erradicación de los escenarios de maltrato animal,

Posterior a la expedición de esta norma, la Corte ha mantenido su jurisprudencia, así como la tendencia a proscribir, por razones constitucionales, aquellas prácticas que se concretan en maltrato animal y que no cuentan con justificaciones o no se sustentan en fines constitucionalmente protegidos, así en el año 2019 prohibió la caza deportiva y bajo postulados similares en el año 2022 prohibió la pesca deportiva.

En todo caso, la Corte ha reiterado que es el legislador el llamado a concretar este principio:

“(…) la materialización de la prohibición de maltrato animal se produce, no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios en los que se produce el sufrimiento animal. Así las cosas, el deber constitucional del legislador consiste en individualización y caracterización de las distintas formas y modalidades de maltrato que se producen en la interacción entre los seres humanos y los animales, en evaluarlas de cara al conjunto de principios y valores constitucionales, y en adoptar las medidas que sean consistentes con este entramado de mandatos, bien sea para regularizar y estandarizar estas prácticas, o bien sea para prohibirlas inmediata o progresivamente. Nada de ello tiene que ver con una calificación o una categorización general de los animales, cuestión por lo demás bastante más sencilla que la de enfrentar un fenómeno altamente complejo como el maltrato animal!”

Por lo que, como se pretende en este caso, es a través de las normas que se debe determinar cuáles son aquellas acciones que por violar gravemente el mandato de protección animal, deben ser sancionadas con las penas más gravosas previstas en nuestro ordenamiento, así como aquellos casos en los que se pueden implementar otro tipo de medidas, como las sanciones administrativas.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

De conformidad con lo expuesto de forma precedente, la propuesta que aquí se plantea, pretende complementar las disposiciones normativas existentes en materia de protección y bienestar animal, particularmente la Ley 1774 de 2016, norma que creó el delito de maltrato animal como un verdadero tipo penal autónomo. En aquella oportunidad, el Legislador, accedió a reconocer que la vida y salud de los animales constituían un bien jurídico de tan elevada relevancia que las acciones humanas que atentaran contra ellos debían ser sancionadas con la máxima pena contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, la privación de la libertad.

¹ Sentencia C-467 de 2016.

La creación de este delito, llevó a que en el año 2019 la Fiscalía General de la Nación creara, mediante Resolución 01455, el Grupo de Lucha contra el Maltrato Animal- GELMA y a que en 2021 fuera expedida la Directiva 003 "Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización de los delitos contra los animales".

A partir de estas herramientas, la Fiscalía General de la Nación ha abanderado la lucha por la investigación y judicialización de los casos de maltrato animal en todo el territorio nacional, alcanzando resultados importantes que, a su vez, han contribuido a la generación de conciencia frente al mandato de protección animal que se deriva directamente de nuestra Constitución Política.

Para diciembre del año 2023, la Fiscalía General de la Nación, a través del GELMA, informó que desde su creación se han condenado a 212 personas y se han imputado a 619 por la presunta comisión del delito de maltrato animal². De la misma forma, para este año, se tiene el reporte de 61 casos de abuso sexual contra animales³, cifra que podría ser más alta, si se tiene en cuenta que en muchos municipios del país se trata de una práctica normalizada, pese a que hoy en día está penalizada.

Estas estadísticas demuestran no solo que la creación del delito en el año 2016 ha cumplido su cometido, en tanto existe un compromiso real tanto de la Fiscalía General de la Nación, como de los Jueces de la República y la misma ciudadanía en lo que tiene que ver con la atención, investigación, judicialización y sanción de estos casos, sino que además el mandato constitucional de protección animal cada vez se asienta más en nuestra sociedad, permitiendo que le otorguemos valor a todas las formas de vida no humanas, con las que compartimos el territorio.

Ahora bien, a ocho años de haberse expedido la Ley 1774 de 2016, queda claro que aún faltan herramientas para luchar contra el maltrato animal y para seguir reconociendo a los animales como verdaderos seres sintientes, sujetos de una especial protección constitucional y legal. De hecho, en la medida en que la Ley 1774 ha venido siendo aplicada por los operadores jurídicos, se ha evidenciado que gran parte de los actos de maltrato provienen de las personas que, por su calidad o relación con los animales, tienen un mayor deber de protección sobre ellos.

Por ejemplo, el año pasado en Cundinamarca se impuso la mayor sanción económica por maltrato animal en la historia del país a una fundación que, en teoría, recogía animales (perros y gatos) en situación de calle para cuidarlos, recuperarlos y posteriormente entregarlos en adopción. Sin embargo, después de diversas denuncias ciudadanas el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca- IPYBAC, pudo constatar que la realidad era completamente opuesta. Más de 200 animales estaban siendo maltratados en las instalaciones de

² <https://www.infobae.com/colombia/2023/12/10/fiscalia-condeno-a-200-personas-por-maltrato-animal-en-los-ultimos-cuatro-anos/>
³ <https://www.elheraldo.co/colombia/en-colombia-se-han-registrado-61-casos-de-abuso-sexual-perros-gelma-1071499>

Pero además es fundamental que, en estos casos particulares, se garantice la protección de las eventuales víctimas, que en este caso vienen siendo los animales que conviven con los presuntos agresores y que, hasta el momento, no cuentan necesariamente con mecanismos efectivos de protección mientras se adelanta en su totalidad el proceso penal.

Misma situación se puede predicar de aquellos casos en los que el maltrato es cometido con sevicia, como los múltiples casos que conoció el país en 2020 en los que varios soldados arrojaron a un cachorro a un abismo mientras lo grababan con su celular, o un soldado descuartizaba a mordiscos el perro de su mamá⁷, casos aberrantes que además requieren un tratamiento penal diferenciado, así como un eventual estudio sobre los posibles impactos que estas conductas pueden tener frente a la comisión de otro tipo de acciones tipificadas penalmente.

Por esta razón, se considera pertinente actualizar la Ley 1774 de 2016 con la creación de un nuevo delito denominado "Delito de maltrato animal calificado", que pretende sancionar a aquellos sujetos que, teniendo la propiedad, tenencia, siendo el cuidador o teniendo el título de médico veterinario, le causen la muerte o afectaciones graves a la salud de un animal. Estas personas, en razón a su posición de garante frente a los animales, que han sido reconocidos tanto en la ley como en la jurisprudencia como verdaderos seres sintientes, tienen un mayor nivel de diligencia y cuidado frente a estos seres y, por ende, los actos deliberados que les causen la muerte o afecten gravemente su salud, deben ser sancionados con mayor contundencia.

Ahora bien, en el tipo penal propuesto se aclara que, específicamente en el caso de los médicos veterinarios, no aplicará la sanción prevista cuando se realicen procedimientos propios de la medicina veterinaria que puedan implicar riesgo de muerte o causar lesiones. Así, solo se tipificará la conducta, cuando la acción sea dolosa y esté por fuera de la buena praxis de la profesión.

Por otra parte, se propone también aumentar la sanción penal en los casos donde se cause la muerte o afectaciones graves a la salud de los animales y dichas acciones sean realizadas con sevicia o quien acceda carnalmente a un animal. Esto, al considerar que se tratan de los casos de maltrato animal más aberrantes y que, por ende, merecen un tratamiento penal diferenciado pues, además, se trata de conductas que eventualmente podrían generar un riesgo adicional frente a la ciudadanía, dada su gravedad y alto nivel de crueldad.

En todo caso, se considera pertinente aclarar que no se están tipificando conductas penales adicionales, sino que se trata de proponer un aumento punitivo en casos específicos, de conformidad con las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000. Aumento que aplicará en casos especiales de mayor gravedad o frente sujetos activos calificados a quienes, como ya se explicó en

⁷ <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/maltrato-animal-siete-casos-ricientes-que-indignaron-a-colombia-574631>

la fundación, lo cual derivó en el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, el cual culminó en la imposición de una multa de mil trescientos setenta y cinco millones de pesos (\$1.375.000.000). También se inició un proceso penal por la presunta comisión del delito de maltrato animal, que se encuentra en curso⁴.

Este caso alarmó particularmente a la ciudadanía y a las organizaciones que han trabajado durante años en la protección y el bienestar animal, pues era inconcebible que una persona que supuestamente acogía animales abandonados y maltratados los recibiera para someterlos a circunstancias peores que las que ya habían atravesado.

Similar situación ha ocurrido con múltiples propietarios de animales domésticos de compañía en todo el territorio nacional, que han venido siendo identificados por la propia ciudadanía como causantes de maltrato de sus propios animales⁵, circunstancias que han llevado incluso a la materialización de hechos más graves como ataques de los animales a otros ciudadanos, en razón a su condición de desnutrición o a conductas de protección, derivadas justamente de los tratos crueles a los que han sido sometidos⁶. En 2023, por ejemplo, fue ampliamente difundido el caso de 12 perros pitbull que atacaron a un menor de edad en Bucaramanga; una vez las autoridades acudieron al lugar a corroborar los hechos, se percataron de que los animales presentaban una bajísima condición corporal y signos claros de maltrato que los llevaron a tener este comportamiento, siendo entonces responsabilidad de su propietario, y no de la naturaleza de los animales el ataque. Este caso culminó con la imposición de una multa de más de 46 millones de pesos al propietario de los animales y, al igual que en el caso de la fundación antes reseñado, se encuentra pendiente la decisión en materia penal.

Estos casos, que se enmarcan en el delito contemplado en el artículo 339A del Código Penal, creado en la Ley 1774 de 2016, claramente demandan acciones más contundentes de las autoridades y también requieren un tratamiento diferenciado frente aquellos casos de maltrato que son cometidos por sujetos que no tienen un deber específico frente al animal, más allá del mandato constitucional y legal de no causarles daño.

Cuando las conductas son desarrolladas por quienes voluntariamente deciden fungir como propietarios, aunque realmente se trata más de una relación de tutoría, de cuidado, es evidente que se están vulnerando bienes jurídicos adicionales a los que de entrada se protegen en el artículo 339A.

⁴ <https://www.cundinamarca.gov.co/noticias/cundinamarca+impone+la+sancion+economica+por+maltrato+ani+mal+mas+alta+en+la+historia+de+colombia>

⁵ <https://www.semana.com/nacion/articulo/hombre-causo-indignacion-por-amarrar-a-un-perro-a-un-poste-de-luz-como-castigo/202452/>

⁶ <https://www.radicional.com/noticias-colombia/dueno-de-perros-pitbull-multado-con-46-millones-en-bucaramanga-por-maltrato>

acápites anteriores, se les puede exigir, en razón a sus condiciones particulares, un mayor nivel de cuidado y diligencia en el cuidado de los animales que tienen a su cargo.

Por otra parte, el proyecto de ley propone la creación de la modalidad culposa del delito de maltrato animal, en la medida en que actualmente solo se pueden sancionar penalmente aquellas conductas en las que se pueda probar el dolo del responsable. Aunque inicialmente se pensaría que en efecto el maltrato debe ser sancionado exclusivamente para los casos dolosos, es fundamental evaluar las consecuencias que está teniendo esta limitación, sobre todo en la sanción de casos bastante reprochables que, además, se han venido presentando con relativa frecuencia en nuestro país.

Desde la creación del delito de maltrato animal se han conocido múltiples casos de muertes de animales por negligencia de aerolíneas⁸, peluqueras, centros de atención⁹, colegios caninos y centros dedicados a su cuidado¹⁰. Acciones que a la fecha no pueden ser sancionadas por la vía penal, en virtud de las disposiciones de la Ley 1774 de 2016, pues no responden a una intención directa de maltratar o causar la muerte a los animales afectados, sino a descuidos graves de quienes cometen la conducta¹¹. Sin embargo, si se trata de casos de extrema gravedad que deben ser prevenidos a toda costa y, es por esta razón, que se propone esta nueva modalidad del tipo penal ya vigente.

Ahora bien, conscientes de que en algunas ocasiones estos casos son se presentan por circunstancias excepcionales que obligan a quien presuntamente comete la conducta a tomar decisiones relativas a la protección de otros bienes jurídicos o que le impiden actuar de otra forma, se propone que el delito únicamente se configure en los casos en los que no se preste atención inmediata al animal o cuando se estuviera procurando la protección de la vida de seres humanos.

Adicionalmente, está claro que en algunos casos de maltrato por negligencia es posible que los presuntos victimarios después de presentar el descuido o la conducta culposa, procuren por todos los medios ayudar al animal, situación que tampoco debería ser sancionada penalmente, sino a través de los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

Así las cosas, bajo estas excluyentes, no se estarían sancionando todas las conductas culposas, sino únicamente aquellas más graves que deriven en la muerte de los animales. De la misma forma, se excluyen las prácticas veterinarias,

⁸ <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/easyfly-duena-de-perro-denuncia-muerte-de-su-mascota-luego-de-viaje-en-bodega-560709>

⁹ <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/la-novedosa-sentencia-en-la-que-juez-ordena-a-clinica-veterinaria-de-bogota-pagar-danos-morales-por-muerte-de-un-perro-3359115>

¹⁰ <https://www.infobae.com/colombia/2024/04/22/muerte-de-un-perro-habria-sido-causada-por-negligencia-el-vigilante-es-el-que-toma-el-primer-agnostico/>

¹¹ <https://www.elcolombiano.com/antioquia/perro-murio-en-vuelo-tolu-medellin-de-la-aerolinea-satena-MN16394899>

siempre y cuando se desarrollen dentro de los parámetros de cuidado y propios de dicha ciencia.

Este delito responde también a una realidad social evidente y es la creciente economía en torno a los animales que, a falta de regulación, está siendo promovida en muchos casos por personas que no están capacitadas para el cuidado y manejo de los animales.

El mercado creciente en torno a estos animales movió un estimado de 3,02 billones de pesos al año en 2018¹², 4,9 billones en 2021 y para el 2026 se estimó que crecería a 6,1 billones. Estas cifras demuestran que la convivencia con animales no solo va en aumento, sino que la economía que se está desarrollando en torno a ella cada vez se compone de más servicios que, a su vez, mueven más dinero y se consolidan como un sector importante para el país.

Así las cosas, el derecho también debe responder de forma contundente cuando se ponga en peligro la vida de seres sintientes por parte de los seres humanos en razón a motivos fútiles como la generación de mayores ingresos económicos o beneficios particulares.

En todo caso, vale la pena señalar que, con la finalidad de guardar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, se propone una pena mínima de 6 meses de prisión, tiempo que se compadece con la modalidad culposa del delito, pero que cumple a su vez con la finalidad de prevenir su comisión.

De conformidad con las consideraciones precedentes, en la práctica el proyecto de ley propuesto no penaliza conductas distintas a las ya referidas en la Ley 1774 de 2016, únicamente gradúa las penas imponibles, según la modalidad de la conducta cometida. Así las cosas, el presente proyecto no rife con la tendencia actual de la política criminal planteada por el Gobierno Nacional tendiente a la humanización de las cárceles y del derecho penal y a la consecuente reducción de las conductas sancionadas penalmente, pues los demás casos de maltrato contra los animales seguirán siendo competencia de las autoridades administrativas. En este caso se mantienen penalizadas exactamente las mismas conductas que fueron incluidas en el Código Penal a través de la Ley 1774 de 2016, solo que para los casos específicos ya planteados, se propone un aumento punitivo que seguramente servirá como medida disuasiva en la comisión de estas conductas, pero que además le otorgará a la Fiscalía General de la Nación nuevas herramientas para garantizar la judicialización de estos delitos.

El Congreso de la República ha conocido ya distintas propuestas de modificación al artículo 399B tendientes justamente al aumento de penas e incluso se han propuesto asuntos como la inaplicación de beneficios y subrogados penales en la

¹² <https://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/comercio-al-por-menor-industria-servicios-la-economia-alrededor-de-las-mascotas-en-bogota#:~:text=Se%20estima%20que%20existe%20alrededor,millones%20y%20medio%20de%20animales.>

Esta medida pretende servir como mecanismo disuasorio de prácticas que se están volviendo cada vez más comunes como el hurto de animales o la extorsión usando animales de compañía, también el traslado de drogas o sustancias prohibidas al interior de los cuerpos de animales o el uso de animales para la realización de atentados.

La procedencia de la inclusión de este tipo de acciones como circunstancias de mayor punibilidad de las conductas tipificadas en el Código Penal tiene que ver con el reconocimiento de los animales como verdaderos seres sintientes. En esa medida su instrumentalización para la comisión de conductas punibles no solo tiene la potencialidad de afectar otros bienes jurídicos, en los casos en los que las víctimas de dichas conductas tengan vínculos con los animales utilizados, sino que además afectan en sí mismo la integridad de los animales que tienen una especial protección en nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tiene sentido que el legislador reconozca que el uso de animales para la comisión de conductas tipificadas en el Código Penal, debe ser reconocido por el juez como una situación que da lugar a la imposición de una mayor pena, de conformidad con los quantum establecidos para cada uno de los delitos en los que se puede presentar esta circunstancia.

3.2. Sobre la necesidad de permitir convenios para la investigación de estas conductas.

Finalmente, esta iniciativa pretende facultar tanto a las autoridades territoriales, así como a la Fiscalía General de la Nación, dentro del marco de sus competencias relativas a los casos de maltrato animal para que puedan realizar convenios con instituciones educativas que cuenten con una facultad de medicina veterinaria o con centros veterinarios, con la finalidad de realizar las actuaciones que pretendan determinar, desde un criterio clínico y técnico, la posible comisión de algunas de las conductas descritas en esta norma, en la Ley 84 de 1989 o en las demás leyes concernientes a la sanción del maltrato animal.

Esto, atendiendo a que el maltrato animal es una conducta que se presenta a lo largo de toda la geografía nacional y que en algunos lugares se presentan dificultades para que las entidades cuenten, dentro de sus funcionarios, con el personal idóneo para la realización de este tipo de procedimientos. Así las cosas, y con la finalidad de garantizar que se puedan adelantar las investigaciones y que en los casos en los que se presente el maltrato se pueda judicializar la conducta, se plantea facultar la realización de convenios con instituciones educativas o centros veterinarios.

comisión de este delito. Sobre este asunto es relevante mencionar que, si bien la comisión del delito de maltrato animal en efecto reviste una altísima gravedad y además debe ser atendida efectivamente por el Estado, pues podría ser indicativa de la eventual comisión de otro tipo de conductas tipificadas penalmente¹³, no se pueden desconocer los principios que rigen la imposición de las sanciones penales, ni tampoco mandatos fundamentales como la resocialización e integración a la sociedad de los condenados.

La acción penal y la sanción privativa de la libertad cumplen unas finalidades específicas que van más allá de la retribución a la víctima y a la sociedad por la comisión de la conducta y en el cumplimiento de esas otras funciones es esencial que el Estado tenga un enfoque pedagógico y no uno revanchista. Particularmente, en lo que tiene que ver con la protección animal y en el respeto por otras formas de vida, el primer enfoque al que se debe acudir es a la educación y a la generación de una conciencia social sobre los mandatos constitucionales y legales, pero también sobre el desarrollo e implementación de formas de vida armónicas con la naturaleza y los seres que la componen. No es el enfoque punitivo la primera herramienta que debe implementar el Estado para cambiar el paradigma antropocéntrico que a hoy nos rige.

Por esa razón esta propuesta se enmarca dentro de unos parámetros de proporcionalidad, y pretende sancionar aquellas conductas más gravosas para el bien jurídico que ya está tutelado en el Código Penal, graduando las penas en razón de las modalidades que ya fueron expuestas.

3.1. Sobre la modificación del artículo de circunstancias de mayor punibilidad.

Por otra parte, conforme se reconoce la importancia del vínculo que se ha desarrollado entre los seres humanos y los animales, especialmente los domésticos de compañía, también han ido surgiendo nuevas formas de violencia que afectan en doble vía, así, por ejemplo, se ha vuelto común el hurto de animales de compañía¹⁴, así como las extorsiones¹⁵, por lo que se considera oportuno incluir una circunstancia de mayor punibilidad referente a este asunto.

Se plantea la creación de una circunstancia de mayor punibilidad, bajo el entendido de que se trata de una modalidad que puede ser empleada en distintos tipos de delitos, por lo que más allá de crear un tipo penal autónomo, lo procedente es modificar el artículo 58 del Código Penal, para que en los casos en los que un animal sea empleado para la realización de una conducta delictiva, cualquiera que esta sea, dicha situación sea tenida en cuenta por el juez al momento de tasar la pena, como circunstancia de mayor punibilidad.

¹³ <https://www.elmundo.es/elmundosalud/2010/07/02/neurociencia/1278087370.html>
¹⁴ <https://www.eltiempo.com/vida/mascotas/en-el-ultimo-ano-se-habrian-registrado-mas-de-500-robos-de-mascotas-en-bogota-que-hay-detras-y-como-cvitarlo-3349306>
¹⁵ <https://www.elcolombiano.com/medellin/aumento-extorsion-para-devolver-bienes-hurtados-DO24191828>

4. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Actualmente se encuentran vigentes la Ley 5 de 1972, la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016 que regulan estas materias.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.

CONSTITUCIONAL:

ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. (Subrayado por fuera del texto).

LEGAL:

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre

contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)
2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil...."

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador, particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley en principio no genera ningún tipo de conflicto de interés, en tanto se trata de una modificación de carácter general a la Ley 599 de 2000 que no aplicaría para investigaciones en curso en virtud del principio de favorabilidad. No obstante, se advierte que en caso de que algún congresista esté siendo investigado o haya sido acusado por el delito contemplado en el artículo 399A de la Ley 599 de 2000, podría considerarse que existe algún tipo de conflicto de interés por la materia que se trata en esta iniciativa.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

De los honorables congresistas,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por
Bogotá
Partido Liberal Colombiano


ESMERALDA HERNANDEZ SILVA
Senadora de la República
Partido Histórico

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL
El día 20 de julio del año 2024
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo _____
No. 016 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HR JM
Carlos Lozada

PROYECTO DE LEY NÚMERO 024 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica Ley 1454 de 2011, se incluyen los territorios afrodescendientes en el ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones.

 <p style="text-align: right;">024/24</p> <p>Bogotá, 22 de julio del 2024</p> <p>Señor: JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Honorable Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica ley 1454 de 2011, se incluyen los territorios afrodescendientes en el ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Señor secretario reciba un cordial saludo:</p> <p>En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar, me permito radicar el presente proyecto de ley, "Por medio de la cual se modifica ley 1454 de 2011, se incluyen los territorios afrodescendientes en el ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones."</p> <p>De manera atenta, solicito respetuosamente iniciar el trámite correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones dictadas por la Constitución y la Ley, conforme al siguiente articulado y exposición de motivos.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><i>Dorina Hernández Palomino</i> DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO Representante a la Cámara Autora</p> <p><i>Alirio Uribe Muñoz</i> ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Autor</p> <p><i>Etha Tamara Argote</i> ETHA TAMARA ARGOTE Representante a la Cámara Autora</p> <p><i>Maria del Mar Pizarro</i> MARÍA DEL MAR PIZARRO Representante a la Cámara Autora</p> <p><i>Carolina Jiménez</i> Carolina Jiménez Autora</p> <p><i>Rodrigo Suárez</i> Rodrigo Suárez Autora</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ORGANICA No. ____ DE 2024 CAMARA.</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LEY 1454 de 2011, SE INCLUYEN LOS TERRITORIOS AFRODESCENDIENTES EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>La expedición de una normativa especial como el Artículo Transitorio 55 de la Constitución Política de 1991, otorgo el reconocimiento de los derechos al territorio de comunidades negras. Aunque este reconocimiento no podría catalogarse como pleno, significó el surgimiento de un marco normativo que mejoró ostensiblemente las condiciones de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en nuestro país, lo cual constituye un premio a la movilización y lucha de organizaciones y comunidades negras. El tenor este artículo transitorio establece:</p> <p>"Artículo transitorio 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley."</p>
<p>De esta forma la constitución política reconoció a las comunidades negras, su derecho colectivo a el uso y usufructo de las tierras que han venido ocupando en las zonas rurales ribereñas entre ellos en la cuenca del pacífico, con pleno respeto de sus prácticas tradicionales, permitiendo establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades como grupo étnico.</p> <p>El cumplimiento de este artículo transitorio constitucional deviene en la aprobación o promulgación de la ley 70 del 27 de agosto de 1993, se desarrolla la norma constituye uno de los elementos más importantes en fortalecimiento del pueblo negro afrocolombiano raizal y palenquero. La implementación de esta norma a través de la titulación colectiva profundiza el surgimiento de los consejos comunitarios y a través de ellos el aumento la identidad de esta población y de sus formas organizativas.</p> <p>De esta forma la Ley 70 de 1993, que se ha implementado a través de sus decretos reglamentarios, ha permitido el surgimiento de una gama de instituciones y competencias, que han fortalecido el tratamiento étnico a los pueblos afrodescendientes, ampliando el tratamiento de derechos de estas comunidades más allá del uso del territorio y o del dominio sobre el mismo.</p> <p>La ley 70 de 1993 logra el reconocimiento de cinco factores fundamentales para el desarrollo de un control autónomo del territorio por parte de las comunidades colombianas entre ellos destacamos: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA, USO DE LA TIERRA Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE, RECURSOS MINEROS, MECANISMOS PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y DE LA IDENTIDAD CULTURAL Y PLANEACION Y FOMENTO DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL</p> <p>Según el Ministerio del Interior, en Colombia se encuentran tituladas a comunidades afrodescendientes más de 5,6 millones de hectáreas de territorios ancestrales y tradicionales. El 95,3% de esos títulos se otorgaron en la región del Pacífico, y el restante en las regiones Andina, Amazonia, Orinoquia, Caribe e Insular. Ante este mismo ministerio se han registrado un total de 298 Consejos Comunitarios, distribuidos en 17 departamentos: Chocó (82), Valle del Cauca (55), Nariño (49), Cauca (28), Antioquia (17), Putumayo (15) y Bolívar (11), zonas donde el conflicto armado ha dejado millones de víctimas y la mayoría de su población vive con necesidades básicas insatisfechas.</p> <p>Aún con estos resultados la situación de las comunidades afrocolombianas no ha cambiado mayormente, aunque las comunidades de la Cuenca del Pacífico pudieran obtener el reconocimiento de la propiedad colectiva entre cerca de 5'300.000 hectáreas, esta situación no ha sido igual para las</p>	<p>comunidades negras de otras regiones del país especialmente la de la costa Caribe colombiana.</p> <p>La reglamentación del capítulo 4 y 5 de la ley 70 no ha sido posible, por la oposición de los diferentes gobiernos, negativa que afecta directamente a las comunidades, ya que los colocan en situación de riesgo para su subsistencia y sobrevivencia en el medio en que habitan ya que para esto resulta fundamental la protección ambiental en relación con las prácticas y forma de vida ancestral, cuestión que pone en riesgo la vida en relación con su entorno de las comunidades y amenaza la estabilidad física y espiritual poniendo en riesgo la permanencia en el territorio.</p> <p>En ese sentido el desarrollo durante los últimos 31 años de la ley 70 de 1993, han tenido situaciones favorables, pero también varias de ellas negativas para lograr el debido reconocimiento al derecho al territorio, a la autonomía y los derechos fundamentales de las comunidades afrocolombianas. La constante ha sido, la negación del derecho al territorio y sus recursos naturales, el reconocimiento de la demarcación y la expedición de títulos colectivos de propiedad.</p> <p>El artículo 286 de la Constitución nacional establece que son entidades territoriales los departamentos, los distritos los municipios, y los territorios indígenas, lo anterior ha permitido que se desarrolle la territorialidad y autonomía de los pueblos indígenas, constituyendo un factor fundamental del gobierno indígena sobre sus territorios. Especialmente porque se ha fortalecido la entidad territorial de los pueblos indígenas, cercanas al nivel del ente territorial municipal con la capacidad de desarrollar el control de recursos, de determinar planes y programas y propender por el bienestar general de su población.</p> <p>Con estos elementos, podríamos afirmar que se ha dado por parte del Estado un tratamiento diferencial a los pueblos afrodescendientes, frente al comportamiento de las autoridades estatales ante las comunidades indígenas del país. En ese sentido, se ha desconocido el reconocimiento de una población étnica como factor vulnerable y se han desconocido su derecho de autonomía, relacionamiento con su territorio, sus derechos colectivos.</p> <p>Al respecto hay que tener en cuenta que la constitución política en su artículo 13 plantea el derecho a la igualdad del que gozan todas las personas que nacen libre e iguales ante la ley, siendo obligación del Estado garantizar que estos gozarán de las mismas derechos, libertades y oportunidades; por lo tanto, es necesario garantizar a los pueblos étnicos de Colombia los mismos derechos.</p>

<p>De otra parte la ley 1454 de 2011 establece en su artículo segundo: "Artículo 2°. Concepto y finalidad del ordenamiento territorial. El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización política administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia. De esta forma se mantiene la exclusión de los territorios negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros.</p> <p>Así pues se hace necesario reformar la ley 1454 para permitir la inclusión en el artículo segundo de dicha norma, el ente territorial de las comunidades Negras Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras, con la intención de que la propiedad colectiva y la autodeterminación que ha venido generando la ley 70 de 1993 se consolide, para fortalecer la autonomía y autodeterminación, con el territorio y su armónico desarrollo.</p> <p>Esta inclusión resulta constitucionalmente aceptable, debido a que la norma constitucional permite la creación a través de la ley de entes territoriales que se encarguen del cumplimiento de los deberes y fines del Estado, cómo lo establece el artículo 285 de la constitución política nacional que al tenor dice:</p> <p>"ARTICULO 285. Fuera de la división general del territorio, habrá <u>las que determine la ley</u> para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado... (Subrayado ajeno al texto original)</p> <p>1.1. OBJETO.</p> <p>la presente ley tiene como objetivo modificar la ley 1454 de 2011, para incluir los territorios de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras en el ordenamiento territorial acorde con la Constitución política, los principios rectores del ordenamiento territorial y el derecho de planeación y gestión de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras en igualdad de condiciones con las demás etnias y entes territoriales.</p>	<p>II. JUSTIFICACION DEL PROYECTO.</p> <p>Las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, desde muchos lustros han sido objeto del desconocimiento sistemático de sus derechos y garantías, como sujetos de especial protección, todo lo que se ha logrado conquistar es a través de las luchas, constantes y permanentes, como se podrá advertir desde el mismo espíritu de la Constitución política de 1991, en la cual nuestros constituyentes primarios, omitieron incluir en los artículos ya referenciados su autonomía en los territorios.</p> <p>En Colombia, en buena hora, se logró patentizar, en el artículo 13 de nuestra Carta Política el derecho a la igualdad, que entraña, un aspecto muy importante y trascendental, la no discriminación, por ende, es apenas legítimo, que las comunidades Negras Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras (NARP), cuenten con ese reconocimiento legal, para que puedan ejercer a plenitud sus derechos, en los territorios, indistintamente al origen del mismo, bien sea por la compra, herencia u ocupación.</p> <p>Por decir lo menos, es incomprensible, que en la ley 1454 de 2011, no se hayan incluidos los territorios de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, razón más que suficiente para afirmar categóricamente que es imperiosamente necesaria, reformar esta norma, para incluir a los territorios de estas comunidades, para que puedan ejercer su autonomía, obtener recursos y fortalecer su participación, en igualdad de condiciones con otros entes, territorios y comunidades, en virtud de ese principio de igualdad, enmarcado dentro del acápite de los derechos fundamentales.</p> <p>Este proyecto de ley orgánica, busca un tratamiento igual, como debe ser en este país, que se erige como un país pluriétnico y culturalmente diverso que además se fundamenta en el respeto inherente a la dignidad del ser humano, por ello una forma de no discriminación es la inclusión, reconociendo los derechos de las comunidades a ejercer su autonomía en sus territorios, con base en los espacios y reconocimientos que se han ganado y que aún se preservan, pero en la medida en que no haya un reconocimiento legal, sea hace más difícil preservar y avanzar, por parte de estas comunidades en sus territorios.</p> <p>II.2. TRAZABILIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA A LA LEY 1454 DE 2011, PARA INCLUIR LOS TERRITORIOS DE LAS COMUNIDADES NARP.</p> <p>Para la creación del proyecto de ley orgánica, que busca incluir los territorios de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras en el ordenamiento territorial acorde con la Constitución política, se cumplieron varios pasos como son la investigación y diagnóstico, la participación ciudadana, posteriormente la consulta a expertos para establecer detalladamente los aspectos</p>
<p>económicos, fiscales, sociales, culturales, a tener en cuenta en la formulación del proyecto, entre otros.</p> <p>II.3. Iniciativa:</p> <p>Este proyecto se sustenta fundamentalmente en distintos lineamientos y conceptualizaciones del Plan Nacional de Ordenamiento territorial vigente actualmente, esto es la Ley 1454 de 2011, cuyo objeto está consagrado en su artículo 1 y es del siguiente tenor literal:</p> <p>"...La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para la organización político administrativa del territorio colombiano; enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa en materia de normas y disposiciones de carácter orgánico relativas a la organización político administrativa del Estado en el territorio; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial..."</p> <p>Cuya, meta que no es menos importante, se consigna en el Artículo 2, así:</p> <p>"...Concepto y finalidad del ordenamiento territorial.</p> <p>El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia..."</p> <p>II.4. Investigación:</p> <p>Al Realizar una mirada al Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, a los artículos de la Carta Política, a la consulta con expertos, las audiencias celebradas, con participación de las comunidades y las autoridades territoriales y expertos en materia de ordenamiento territorial, quienes han, por décadas, dado la lucha, para el reconocimiento y los derechos de las comunidades afrodescendientes, fácil es concluir que hubo una omisión, que se podría calificar de grave, no solamente en la Carta de 1991, sino en las regulaciones para su desarrollo.</p> <p>Es diciente, que se haya planteado, como artículo transitorio en la Constitución, como también lo es que no hayan sido incluidos los territorios y su autonomía, con</p>	<p>las obvias consecuencias que esto tiene para la obtención y distribución de los recursos, entre otros aspectos cardinales.</p> <p>Entre los antecedentes dignos de resaltar, encontramos que el Honorable representante, por el departamento de San Andrés y Providencia y San Catalina, presentó una iniciativa similar, como acto Legislativo con la misma finalidad, allí se puede apreciar lo siguiente: Proyecto de Acto Legislativo No. 431 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican los artículos 246, 239 y 330 de la constitución política, con el fin de incluir el reconocimiento de los consejos comunitarios de comunidades negras." Iniciativa que no llegó a feliz puerto, hundiéndose por tramites, en su desarrollo al alcanzar los debates requeridos para nacer a la vida jurídica.</p> <p>3. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.</p> <p>3.1 Marco Constitucional</p> <p>ARTICULO 2°—Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la Independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>El constituyente primario dentro del capítulo de los derechos fundamentales consagró, en el Artículo 24, a la movilidad y permanencia en el territorio. Así "... Todo colombiano, con las</p>

<p>limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. ..."</p> <p>ARTICULO 285. Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.</p> <p>ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.</p> <p>Artículo 150 de la Constitución Política. Entrega al Congreso la facultad para hacer, modificar, derogar las leyes, en su facultad de configuración legislativa, sin limitaciones dentro del marco de la misma y atendiendo las reglas propias de cada proceso.</p> <p>3.2 Marco normativo.</p> <p>La ley 1454 de 2011, Plan Nacional de Ordenamiento Territorial. En su articulado sentó las bases de los principios, objeto y finalidad del ordenamiento territorial que no es otra cosa diferente, que el ordenamiento de las actividades humanas en el territorio, sin embargo se omitieron los territorios de las comunidades NARP. Es así como se puede leer, lo siguiente:</p> <p>Artículo 3°. Principios rectores del ordenamiento territorial.</p> <p>Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Soberanía y unidad nacional <p>. El ordenamiento territorial propiciará la integridad territorial, su seguridad y defensa, y fortalecerá el Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Autonomía. <p>Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Descentralización. <p>La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en</p>	<p>lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Integración. <p>Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Regionalización. <p>El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, regiones administrativas y de planificación y la proyección de Regiones Territoriales como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana y hacia donde debe tender el modelo de Estado Republicano Unitario. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación, y la regionalización de competencias y recursos públicos se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la complementariedad, con el fin de fortalecer la unidad nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Sostenibilidad. <p>El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Participación. <p>La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Solidaridad y equidad territorial. <p>Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 9. Diversidad. <p>El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Gradualidad y flexibilidad. <p>El ordenamiento territorial reconoce la diversidad de las comunidades y de las áreas geográficas que componen el país, por tanto, ajustará las diferentes formas de división territorial. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente, para lo cual podrán asignárseles las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad planificadora, administrativa y de gestión.</p> <p>En el caso de las instancias de integración, las competencias y recursos serán asignados por las respectivas entidades territoriales que las componen.</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Prospectiva. <p>El ordenamiento territorial estará orientado por una visión compartida de país a largo plazo, con propósitos estratégicos que guíen el tipo de organización territorial requerida.</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. Paz y convivencia. <p>El ordenamiento territorial promoverá y reconocerá los esfuerzos de convivencia pacífica en el territorio e impulsará políticas y programas de desarrollo para la construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido social y la legitimidad del Estado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 13. Asociatividad. <p>El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 14. Responsabilidad y transparencia. <p>Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 15. Equidad social y equilibrio territorial. 	<p>La ley de ordenamiento territorial reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país y buscará crear instrumentos para superar dichos desequilibrios. Por ello la Nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado de las diferentes formas de división territorial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 16. Economía y buen gobierno. <p>La organización territorial del Estado deberá garantizar la planeación y participación decisoria de los entes territoriales en el desarrollo de sus regiones, autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de las administraciones territoriales, por lo que se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la optimización del gasto público y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.</p> <p>La ley determinará los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán garantizar los departamentos, los distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, sus descentralizadas, así como cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 17. Multietnicidad. <p>Para que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.</p> <p>4.2. Normatividad internacional.</p> <p>4.2.1 Instrumentos internacionales.</p> <p>Uno de los instrumentos internacionales que ha marcado un hito en la historia de la humanidad es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se condensan y conciertan todos los credos, ideologías y sistemas políticos del mundo, con un solo propósito, buscar nuevas condiciones de vida y dignidad para todos los seres humanos, en el planeta sin distinción alguna. La cual fue promulgada el 10 de diciembre de 1948, por lo que esta fecha fue tomada como el día Universal de los Derechos humanos.</p> <p>En este contexto, en dicha declaración se dijo, en el artículo 22 lo siguiente:</p>

"...Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Y en el artículo 28 añade: "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos..."

Por su parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que entró en vigor en Colombia el 3 de enero de 1976, en virtud de la ley 74 de 1968, en su robusto articulado consagra una cantidad de derechos, que los Estados partes deben garantizar, como por ejemplo los enunciados en los artículos segundo y tercero.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

3. Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto..."

4.2.2. Instrumentos Regionales.

Recordemos que la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual fue aprobada en la Novena conferencia Internacional Americana, en Bogotá en abril del año 1948, con la creación de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.). En su articulado, consagra las máximas aspiraciones de los pueblos de América latina, el respeto, las oportunidades la promoción de su persona y la seguridad jurídica, entre otras.

Artículo XXII. "Toda persona tiene derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de otra cualquier otra índole..."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, en virtud de la ley 16 de 1972, instrumento de gran importancia y trascendencia, para los pueblos del continente, por cuanto en sus artículos se protegen los derechos Económico, Sociales y Culturales, Así:

Artículo. 26. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la carta de la Organización de los Estados Americanos...

El protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador. Data del 17 de noviembre de 1988 y entró en vigor, para nuestra nación, el 16 de noviembre de 1999, por la ley 319 de 1996.

En sus artículos 1,2 y 3, indican:

"...Artículo 1 Obligación de Adoptar Medidas.

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2 Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3 Obligación de no Discriminación Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."

5. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no puede producir ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

Las consideraciones sustentadas en el presente estudio como justificación legal y constitucional, sobre la viabilidad de lograr el respaldo económico, resultan ser trascendentales para darle proyección y proteger las justas aspiraciones de las comunidades NARP, con el cual la presente iniciativa no altera ni ocasiona detrimento al gasto público, por tratarse de la redistribución de recursos con los cuales cuenta el Estado, para la satisfacción de derechos fundamentales.

No obstante, a las anteriores posturas, que se ponen en discusión, desde ya se propone la creación de unas Mesas Técnicas de Trabajo, en las que deberán participar expertos, entidades gubernamentales, ministerios concernidos en el asunto, las comunidades interesadas, en mejorar sus condiciones y dignificar la vida, para que presten toda su asesoría, conocimientos y experiencia, para mirar la mejor manera de redistribuir los recursos.

6. CONFLICTO DE INTERESES.

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este

De los honorables congresistas,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Autora


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Autor

ETNA TAMARA ARGOTE
Representante a la Cámara
Autora

MARIA DEL MAR PIZARRO
Representante a la Cámara
Autora

PROYECTO DE LEY ORGANICA No. ____ DE 2024 CÁMARA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LEY 1454 de 2011, S SE INCLUYEN LOS TERRITORIOS AFRODESCENDIENTES EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto la presente ley tiene como objetivo modificar la ley 1454 de 2011, para incluir los territorios de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y afrodescendientes en el ordenamiento territorial acorde con la Constitución política, los principios rectores del ordenamiento territorial y el derecho de planeación y gestión de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras en igualdad de condiciones con las demás etnias y entes territoriales.

Artículo 2°. Modifíquese el Parágrafo Nuevo del artículo 2 de la ley 1454/2011, el cual quedará así: Parágrafo nuevo. En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas, territorios negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización política administrativa del Estado en el territorio.

3°. Modifíquese el numeral 17 del artículo 3 de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así: 17. Multietnicidad.

Para que los pueblos indígenas, las comunidades negras afrodescendientes, los raizales, palenqueros y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.

Artículo 4º. Modifíquese literal d del numeral 2 del artículo 29 de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así: Integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales, los de sus municipios y entidades territoriales indígenas, los territorios negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros.

De los honorables congresistas,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
 Representante a la Cámara
 Autora

ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Representante a la Cámara
 Autor

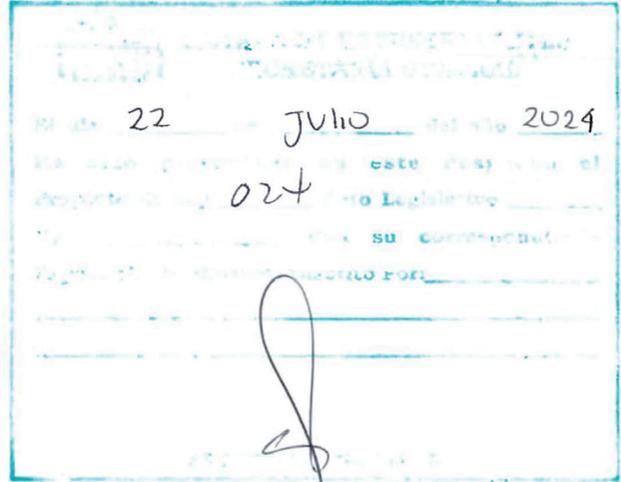

ETNA TAMARA ARGOTE
 Representante a la Cámara
 Autora


MARIA DEL MAR PIZARRO
 Representante a la Cámara
 Autora


 Edward Sarmiento


 Karina Pizarro
 Corul Internacional


 Pedro Suárez



CONTENIDO

Gaceta número 1046 - Viernes, 26 de julio de 2024			
CÁMARA DE REPRESENTANTES			
PROYECTOS DE LEY			
Proyecto de ley número 012 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la protección y conservación de la Palma de Cera, así como de sus diferentes especies registradas en Colombia, se ratifica la adopción de la Ceroylon Quindiuense como Árbol Nacional, se deroga la Ley 61 de 1985 y se dictan otras disposiciones.....	Págs. 1	Proyecto de ley número 016 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000.....	Págs. 9
Proyecto de ley número 024 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica Ley 1454 de 2011, se incluyen los territorios afrodescendientes en el ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones	Págs. 15		